



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

UAIP/OIR

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las nueve horas con cinco minutos del día trece de mayo del dos mil veinte.

VISTA la solicitud de información admitida en fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, con número de referencia AAC-OIRI-005-2020-ADM, presentada por los Licenciados [REDACTED] en virtud de ello, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

I) RELACIÓN DE LOS HECHOS:

La solicitud de información suscrita por los Licenciados [REDACTED] fue recibida por medio del correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Autoridad de Aviación Civil, el día veintitrés de abril del dos mil veinte, firmada la solicitud por los peticionarios con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte, quienes se identificaron con sus respectivos Documentos Únicos de Identidad.

En dicha solicitud, hacían su petición de información, solicitando lo siguiente: "1. Registros de los permisos de vuelos realizados por la aeronave N289AW Ambulance aterrizada en el mes de abril 2020 en el Aeropuerto Internación Oscar Arnulfo Romero. Para ilustración de la aeronave que solicito información. 2. Registro de los permisos de vuelos y vuelos especial otorgados a las aeronaves N289AW Ambulance entre los meses de marzo y abril de 2020. 3. Detalle de los permisos de vuelos realizas por las aeronaves o Jet privados en los que ha viajado [REDACTED] entre los meses de marzo y abril de 2020. En detalle indicar: número de pasajeros, nombres, ciudad de destino, fecha de salida y de entrada al país, misión oficial o extra oficial."

Solicitud que fue admitida en fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, con referencia AAC-OIRI-005-2020-ADM, en virtud de lo establecido en los artículos sesenta y seis y setenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública, y a los artículos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y notificada en la misma





AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

fecha de admisión al correo electrónico de los peticionarios alac@funde.org, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos.

II) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Con lo expuesto se establece que el objeto de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Autoridad de Aviación Civil es establecer si de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el Reglamento de la LAIP, y según sea el caso la Ley Orgánica de Aviación Civil, su Reglamento Técnico, y demás legislación aplicable, es procedente o no la entrega al peticionario de la información solicitada.

III) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE:

El artículo siete inciso primero de la LAIP, establece lo siguiente *"Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones."*

Asimismo, el artículo nueve de la LAIP manda *"El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponden a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente."*

Al respecto, el artículo sesenta y dos de la LAIP, dispone lo siguiente: *"Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. Inciso segundo: El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante..."*

Con relación a la validez de la información el artículo sesenta y cuatro de la LAIP, establece que: *"Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y*





AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente."

En razón de lo anterior cabe mencionar que esta Autoridad, realiza una resolución motivada, en virtud del artículo sesenta y cinco de la LAIP: *"Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de Hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante."*

Asimismo, el artículo setenta y tres de la LAIP, establece que cuando la información sea: *"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..."*

Resolución que deberá ser en virtud de lo que se establece en el artículo cincuenta y seis, del Reglamento LAIP, de la forma siguiente: *"Dentro de los plazos establecidos por la Ley, el Oficial de Información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: c) Si la información solicitada es inexistente."*

En virtud del articulado citado, se establece que, de acuerdo a la Unidad correspondiente de la Autoridad de Aviación Civil, NO es posible entregar la información solicitada por ser inexistente, dado que no se poseen los registros solicitados ni permisos otorgados a dicha aeronave con matrícula N289AW, en ese orden se agrega lo siguiente:

Que el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica de Aviación Civil establece lo siguiente: *"en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, únicamente se inscriben Aeronaves Civiles Salvadoreñas."*

Asimismo, el artículo treinta y cuatro de la LOAC, establece que: *"El RAS será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas de resguardo*





AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

y conservación que establezca la AAC. La información registrada podrá hacerse del conocimiento de los interesados en forma auténtica, de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

Agregar también que, el artículo treinta y cinco LOAC, regula que: *“Esencialmente, el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS) está destinado a garantizar la propiedad o posesión de las aeronaves, la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con las aeronaves registradas; tales como certificados, licencias, pólizas de seguros y demás documentos de carácter administrativo, cuya inscripción se exijan en esta Ley y sus Reglamentos.”*

Por su parte el Reglamento Técnico de la LOAC, en su artículo cincuenta y ocho en cuanto a las certificaciones dispone que: *“Toda persona que tenga interés legítimo para conocer de alguna inscripción que conste en los libros del Registro de Aviación Civil Salvadoreño (...) solicitando certificaciones de las anotaciones y documentos registrados, que le sean necesarias o en su defecto de la certificación que no existe en el libro respectivo ninguna anotación referente a la información solicitada.”* (subrayado nuestro.)

Asimismo, el artículo sesenta y uno del Reglamento Técnico de la LOAC, establece: *“La certificación será firmada por el Jefe del RAS y por el Registrador Jefe.”*

Finalmente, y en virtud de lo solicitado, se hace necesario agregar lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, que en su artículo trescientos treinta y uno, establece sobre los Instrumentos públicos: *“Instrumentos públicos son los expedidos por (...) autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.”* (subrayado nuestro.)

En relación a la autenticidad de los instrumentos públicos, emanados de información existente o que se tiene certeza de su procedencia, se establece: artículo trescientos treinta y cuatro CPCM: *“Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad.”*

POR TANTO, Analizada la solicitud y en virtud de lo proporcionado por la Unidad correspondiente de esta Autoridad, y a los artículos sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, y setenta y tres de la Ley de Acceso a la





AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Información Pública (LAIP), y de conformidad a los artículos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis literal c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículos treinta y uno, treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley Orgánica de Aviación Civil, y cincuenta y ocho, y sesenta y uno del Reglamento Técnico LOAC, y adicionalmente artículos trescientos treinta y uno, y trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, el infrascrito Oficial de Información Interino de la Unidad de Acceso al Información Pública, de esta Autoridad, RESUELVE:

- 1) Notificar al solicitante que: a) La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador no posee registros de vuelos realizados por la aeronave N289AW. b) No se poseen los permisos de vuelos y vuelos especiales otorgados a la aeronave N289AW ya que no es una aeronave registrada en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS). c) No se posee registro de los vuelos del [REDACTED] ya que no es parte de las atribuciones de esta Autoridad.
- 2) Entregar al solicitante una resolución en original y resguardar en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la AAC, un original de la misma. Resolución que será notificada al correo electrónico de los petitionarios, y la misma podrá ser retirada en esta Autoridad, cuando las restricciones de movilización sean dejadas sin efecto y se retorne a las actividades normales.

NOTIFÍQUESE.



BRYAN ALEXANDER MARTÍNEZ CORTEZ
OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

REF: AAC-DE-UAIP-004-2020-RES
Elaborado por: BM